

# Constitucional del Chocó

11

(Número 33)

Quibdó 15 de noviembre de 1836.

(SEMESTRE 3.º)

Este papel se publica los días 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustan con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería del 25 del pasado al 8 del corriente

ENTRADA.	
Existencia anterior	37019 0 0
Desuento sobre sueldos y pensiones	14 6 0
Hacienda en comun	102 2 0
Derecho de fundicion	19 1 0
Producto de bonos	8 0 0
Idem de tabacos	725 5 0
<b>Suma</b>	<b>37888 6 0</b>
SALIDA.	
Remitido á la tesorería gral en onzas de oro	1000 0 0
Idem á la misma en platina	59 3 0
Remitido á la tesorería de Popayan en una libranza contra el Sr. Manuel V. del Busto.	1060 0 0
Sueldos civiles	361 0 3
Idem de hacienda	237 1 0
Idem militares	212 7 3
Gastos en la fundicion de onzas de Nóvita	11 2 0
En el alumbrado del cuartel de Matuntubo en setiembre y octubre últimos.	6 0 0
Suplido á la admon. principal de correos	44 1 3
Auxilios suministrados á un cabo segundo y dos soldados conductores de un rec. para su regreso á la ciudad de Buga	18 3 0
Entregado al señor Francisco José Quijano por dos certificaciones de crédito giradas por la tesorería general á favor del señor José Rafael Mosquera	276 0 0
Idem al señor Nicolás Bonoli por otras dos certificaciones de crédito giradas por la misma á favor del señor Angel M. Sanchez.	225 0 0
Idem al señor Manuel Valencia por otra certificación de crédito expedida por la misma á favor del señor Rafael Mosquera	100 0 0
Local de la admon. principal de correos	8 0 0
Gastos en esta fundicion en operarios &c.	11 2 0
En el alumbrado de este cuartel en octubre	3 0 0
Materia, sucio y platina del oro del gobierno que se ha fundido en Nóvita	39 0 0
<b>Existencia</b>	<b>34268 1 0</b>
<b>Suma igual</b>	<b>37888 6 0</b>

NOTA.—La expresada existencia consiste en 415 pesos 5 reales en oro en polvo y barras, 24980 pesos y 1 real en dinero, y 8874 pesos 3 y 1/2 reales en pagares.

Extracto de los estados semanales de la administracion

principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente

Cargo a de especies.	arrobos
Recibido de la factoría de Palmira	20 0
Data.	
Pasadas al estanco	20 0
	Igual 00 0
Cargo de caudales.	
	Ps. Rs.
Existencia anterior	552 0 0
Enterado del estanco del Atrato	1274 0 0
<b>Suma</b>	<b>1826 0 0</b>

Data.	
7 por ciento á los empleados principales	135 3 0
Pagado por conduccion de tabacos	90 0 0
Remitidos á la factoría de Palmira	832 0 0
Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo	43 0 0
Idem por producto líquido	725 5 0
<b>Suma igual</b>	<b>1826 0 0</b>

Estado de la administracion principal de correos correspondiente al mes de octubre último.

CARGO.	Reales.
Existencia á favor de laenta en fin de setiembre	29 0
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	219 0
Idem de la franqueada tarde y cargada	5 0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	234 0
Idem del de certificados	8 0
Idem del derecho de encomiendas	123 1/2

ENTRADA DE CAUDALES.	
De la tesorería en calidad de suplemento	353 1/2
<b>Cargo total</b>	<b>1024 0</b>

DATA.	
Correspondencia franca de oficina	31 0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	9 0
Gastos extraordinarios	36 0

SALARIOS A CONDUCTORES.  
Pagado al de Nóvita por cinco viajes redon-

dos á ciento cuarenta y cuatro reales viage	720 0
Idea al de Robate por dos idem á 40 reales	80 0
Non rebajas á los conductores	40 0
SALIDA DE CAUDALES.	
Enterado en tesorería	64 0
Existencia en cartas sobrantes de pago	44 0
Suma igual	1024 0

### CIRCULAR.

Número 40.—República de la Nueva Granada.—Secretaría del interior y relaciones exteriores.—Bogotá 21 de julio de 1836.—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Por la ley de 16 de mayo último, adicional á la orgánica del régimen provincial, se han rebajado las cuotas que esta había fijado como *máximum* para los impuestos provinciales, municipales y comunales; se ha suprimido para muchos de ellos el *mínimum*, dejándolo á voluntad de las corporaciones que decretan dichos impuestos; y se han designado cuotas moderadas para varios que no las tenían, ó en que la ley se refería á las prácticas de cada localidad. Al dictar el Congreso estas saludables disposiciones, adoptando las ideas que como fruto de dos años de experiencia le presentó el Poder ejecutivo, se propuso por una parte llenar los vacíos que se notaban en la ley primitiva, y por las cuales quedaba anualmente en suspenso la ejecución de muchas ordenanzas provinciales, municipales y comunales sobre impuestos; y quiso por otra aliviar á los pueblos del gravamen ya bastante sensible de las imposiciones, que casi en todas las provincias y cantones se cobraban por las cuotas del *máximum*.

En el artículo 40 de la citada ley se hallan determinadas con la especificación necesaria las cuotas de que no pueden exceder dichas imposiciones, habiéndose declarado en su número 13 que desde el día en que la ley se pusiese en vigor, no se exigirá contribución alguna provincial, municipal ó comunal, de las autorizadas por ella, que excediese de tales cuotas, cobrándose solo estas.

En el artículo 39 se declaró que no podían imponerse ni exigirse simultáneamente contribuciones comunales sobre los cargamentos y sobre las bestias ó vehículos en que se les trasportase; dejándose á los respectivos concejos la facultad de determinar en su mas inmediata reunion ordinaria cuales de ellas deberían pagarse. En el 41 se han rebajado los derechos de carcelage.

Supone el Ejecutivo que esa Gobernación, desde el recibo de la ley, no habrá omitido dictar oportunas providencias para que tenga efecto lo dispuesto por el legislador en los citados artículos, en beneficio directo de los contribuyentes de la industria y de la riqueza pública: porque limitarse á circularla sin llamar la atención de los funcionarios subalternos sobre puntos de tanta trascendencia, equivalía de hecho á dejar en pie por indefinido tiempo las prácticas que ella quiso reformar. Enseña la experiencia que los actos legislativos que llegan con un simple sícilo ramisario á manos de los gefes políticos y de los alcaldes,

pocas veces son leídos con detención, y generalmente pasan á reposar meses y años sobre un estante, hasta que imprevistos incidentes obligan á consultarlos; y esta es una de las razones por las cuales esta declarado en los artículos 5.º, 53 y 88 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834, que los gobernadores, los gefes políticos y los alcaldes no cubren su responsabilidad si no cuidan activa y eficazmente del cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y órdenes que comunican y circulan, extendiendo frecuentes informes del progreso y resultado de su ejecución. Tal responsabilidad pesa así mismo sobre el poder ejecutivo; y de aquí traen forzoso origen las multiplicadas órdenes ó requerimientos que se dirigen á las gobernaciones y á varios funcionarios públicos por las secretarías de Estado.

Se me previene recomendar á VS con eficacia el asunto importante sobre que versa la presente circular; y hacer la misma recomendacion especial respecto de las otras varias disposiciones, todas de notorio interes público, contenidas en la ley de 16 mayo

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

### CAMARA DE PROVINCIA.

#### PETICIONES.

Excmo. Señor.

La Cámara de la provincia del Chocó, en uso y ejercicio de sus atribuciones legales, principalmente de la 50.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, que permite elevar peticiones al Poder Ejecutivo, se dirige á V. E. representando que desde principios de 1833 los señores Juan Ramirez y Agustin Angel elevaron al Gobierno una petición solicitando privilegio para la apertura de un camino de Lloró á Andagueda, con el cual se evitarán los inmensos riesgos y gastos que ocasiona la navegacion del Rio de este nombre. Los empresarios y los habitantes de esta provincia tuvieron el gusto de ver la solícita proteccion que V. E. dispensó á esta empresa, haciendo por su parte y prontamente cuanto las leyes han querido encomendar á su autoridad en el particular de que se trata, y que pasase la solicitud á la legislatura de 1834, encareciendo su pronto despacho: despues de esto hemos visto el constante apoyo de V. E. y del señor Secretario del interior en cada una de las legislaturas de 35 y 36 que se han reunido; y no se puede ya disimular el dolor que causa notar que tantos esfuerzos y tres legislaturas no hayan bastado para decidir del sí ó el no de la única empresa de este carácter con que el Chocó ha molestado hasta el presente la atencion de sus legisladores encargados de mejorar su suerte. La misma atribucion de la 20.ª del citado artículo, hon dejado á las cámaras de provincia la facultad de conceder esta clase de privilegios; pero esta corporacion, temiendo excederse, ha creído que una vez introducida la solicitud al Congreso, debe ella abstenerse de ejercer tal facultad, mientras el mismo Congreso no declare no ser de su conocimiento, sino del de ella; y así ha debido creerlo en vista de la insistencia del Poder Ejecutivo en

solicitar una resolución legislativa sobre este privilegio. En tal situación, Señor, no tiene esta Cámara otro medio de proteger esta medida utilísima, para que no se entibie y desfallezca el espíritu de empresa en la Provincia, sino el de rogar á V. E. que escogie cuantos medios le sugiera su prudencia á fin de que la próxima legislatura de una resolución, cualquiera que sea, á la solicitud indicada.

Sala de las sesiones de la Cámara en Quidó á 22 de setiembre de 1836.—Excmo. Señor.—El Vicepresidente=*Nicomedes Conto*—El Secretario=*G. de Porras*.

#### *Honorable Cámara del Senado.*

La Cámara de la provincia del Chocó, atendiendo: 1º que los edificios de esta provincia, por la naturaleza y fragilidad de sus materiales, van desde su principio en continuo deterioro hasta destruirse y arruinarse completamente en el corto espacio de diez y seis años, en cuyo movimiento hacen los propietarios, y entre ellos el Gobierno, la crecida pérdida de mas de trescientos mil pesos: 2º que están además espuestos á reducirse á pavezas de un momento á otro por los frecuentes incendios que se experimentan: 3º que esta triste situación proviene de la dificultad para conseguirse materiales consistentes á precios cómodos: 4º que por tal defecto se carece aquí de los beneficios inherentes á la posesion de fincas raíces propiamente dichas. Y considerando que es un deber escrito de esta clase de corporaciones *promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia:* en uso de la atribucion 30ª de la ley de 19 de mayo de 1834, que permite dirigir estas peticiones al Congreso,

#### *Recuerda.*

Art. único. Se solicita del Congreso la gracia de conceder una exencion general de derechos de importacion, de abela y de caminos á los materiales estrangeros que se introduzcan en esta provincia para mejorar la construccion de sus edificios, lo mismo que á los instrumentos y máquinas que puedan introducirse con igual objeto.

§. único. Para los mismos fines se concede una exencion de todo impuesto provincial á los objetos de que habla este artículo.

Sala de sesiones en Quidó á 27 de setiembre de 1836.—El vicepresidente=*Nicomedes Conto*—El secretario=*G. de Porras*.

DECRETO IMPONIENDO EL DERECHO DE CUATRO REALES SOBRE CADA CANTARA DE AGUARDIENTE.

#### *La Cámara de la provincia del Chocó.*

##### CONSIDERANDO:

- 1º Que es ya muy gravoso para las rentas nacionales la erogacion que sufre en el pago del viatico y dietas á los diputados.
- 2º Que sin embargo de conocer esto no se encuentran medios para hacer ingresar las rentas provinciales, sino estableciendo algun impuesto.
- 3º Que de establecerlo, no es justo gravar aquellos efectos de primera necesidad.
- 4º Que ninguno llama la atencion tanto como

al aguardiente; puesto que así pueden evitarse en parte sus malos efectos.

5º Que un impuesto sobre este género, ademas lleva consigo la presuncion de ser aprobado por la representacion nacional, supuesto que se ha concedido uno igual á las cámaras de Mompox y Richacha.

En uso de la atribucion 11ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, que la faculta para decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia,

##### DECRETA.

Art. 1º Se grava con el derecho de cuatro reales cada cantara de aguardiente de caña que se introduzca en la Provincia, sea cual fuere su calidad y embase.

Art. 2º Este impuesto es renta provincial.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara en Quidó á 24 de setiembre de 1836.—El presidente=*Francisco M. Mosquera*—El secretario=*G. de Porras*.

Sala de la gobe-nacion en Quidó á 27 de setiembre de 1836.—Lévese á S. E. el Poder ejecutivo para los efectos de la atribucion 11ª del artículo 124 de la ley orgánica de las provincias.—*Joaquin Rodriguez*=*Isidoro Dominguez*, secretario.

DECRETO DESTINANDO LOS FONDOS DE CAMENOS A LA APERTURA DEL DE CHAMÍ.

#### *La Cámara de la provincia del Chocó*

##### CONSIDERANDO:

1º Que la mas instante de las necesidades de la Provincia, es en la actualidad la apertura de un camino de herradura que haga franca su comunicacion con el fértil valle del Cauca:

2º Que siendo hasta hoy el derecho de caminos el único recurso con que se cuenta para empresa de tanta magnitud, es necesario escoger de entre las vias conocidas, aquella que sea ménos costosa, y por donde sea realizable dicha apertura, mientras mejores circunstancias nos ponen en estado de abrir las demas comunicaciones; usando de la autorizacion que le concede la ley de 3 de junio de 1836,

##### DECRETA.

Art. 1º Se aplican al camino de Chamí desde la poblacion de este nombre hasta el puerto de Andagueda, los fondos existentes y productos sucesivos del derecho de caminos, hasta ponersele franca y en perfecto estado de ser transitable por bestias cargadas.

Art. 2º Esta empresa deberá acometerse tan pronto como se tengan garantías de que algun sugeto, sociedad ó corporacion abrirá, tambien de herradura, lo restante de dicho camino desde Chamí hasta el valle del Cauca.

Art. 3º Se autoriza á la gobe-nacion para que se lleven al cabo estas disposiciones, ya sea por medio de contratas, bien aseguradas, ó por medio de comisionados dignos de confianza.

Art. 4º El presente decreto será publicado en el constitucional de la Provincia, para su circulacion en Cartago, Ancerna, Toro, Zupia, Buga y Tuluá, á cuyos concejos municipales se dirigirá un ejemplar del impreso.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó 4 de octubre de 1836.—El vicepresidente—*Nicomedes Cano*—El secretario—*G. de Porras*.  
Sala de la gobernación en Quibdó 4 de octubre de 1836.—Ejecútase y publíquese—*Joaquín Rodríguez*—*Lidoro Domínguez*, secretario.

DECRETO DE LA GOBERNACION EN EJECUCION DEL ANTERIOR.

*Joaquín Rodríguez*, gobernador de la provincia del Chocó.

CONSIDERANDO:

- 1° Que por decreto de la cámara de esta provincia de 6 de octubre de este año, mandado ejecutar en 8 del mismo, se ha resuelto lo conveniente acerca de la apertura del camino de Chamí al puerto de Andagueda.
- 2° Que por el artículo 2° de dicho decreto esta empresa no se llevará á efecto mientras no se tengan garantías de que el que conduce de Chamí á Cartago se abra por algún sugeto, corporacion ó sociedad.
- 3° Que es de esperarse que el patriotismo de los hijos del Cauca correspondá á las benéficas miras de los chocóanos en la total apertura de aquel camino, que en caso de realizarse (cómo no puede dudarse), hará reparar la estrechez de sus relaciones comerciales y políticas, que en un tiempo hicieron la abundancia de esta provincia, la riqueza y prosperidad de aquella: y
- 4° Que por el artículo 3° del citado decreto la gobernación está autorizada á llevar al cabo la empresa de que se trata, tan pronto como llegue el caso del artículo 2°.—En ejecución del citado decreto provincial de 8 de octubre de este año,

DECRETO.

- Art. 1° Se destinan á la apertura del camino de Chamí al puerto de Andagueda los tres mil pesos actualmente existentes en tesorería, provenientes del antiguo derecho consular.
- Art. 2° A unas de la cantidad expresada, se destina hasta el máximo de la de dos mil pesos para el objeto del artículo anterior, según la parte que correspondá á esta provincia del derecho de caminos, conforme á la ley de 3 de junio de este año.
- Art. 3° En consecuencia, la persona, sociedad ó corporacion que quiera acometer esta empresa, remitirá sus propuestas, cerradas y selladas, á la gobernación de esta provincia, desde esta fecha hasta el 1° de marzo de 1837.
- Art. 4° Ninguna propuesta será admisible sino bajo las condiciones siguientes: 1° una fianza en bienes, raíces, libres de todo gravamen ó hipoteca general ó especial, de valor de nueve mil pesos, quedando sujeta á la aprobación de la gobernación de esta provincia, la que se tendrá como especial hipoteca ó seguridad para en caso que el contratista no cumpla su promesa: 2° no dar principio á la obra mientras no llegue el caso del artículo 2° del decreto provincial ya citado; para cuyo efecto, esta gobernación y los empresarios tocarán cuantos resortes les permitan su consideración é influjo, á fin de que sea simultaneo el principio y conclusión de la apertura del camino entre Chamí y Cartago, y Andagueda y Chamí: 3° no se entregará la cantidad de que habla el artículo 1° sino en tres plazos, y después de los informes que reciba esta gobernación del buen estado del camino: la designación de los plazos

se estipulará con los contratistas: 4° La cantidad de que habla el artículo 2° se entregará á proporción de lo que toque á esta provincia según la ley de 3 de junio citada; pero nunca comenzará á pagarse sino después de concluido el camino, y aprobado por esta gobernación por su inspección ó por la de la comisión que nombre al efecto: y 5° El camino debe ser de herradura.

Art. 5° Las propuestas que se hagan, se abrirán en el despacho de la gobernación el día 2 de marzo de 1837 y en presencia de los proponentes ó de las personas que tengan su poder con las instrucciones suficientes: se escogerá la que brinde mayores ventajas.

Art. 6° Comuníquese el presente decreto á los gefes políticos para que se publique en la forma acostumbrada, se circule y fije en los lugares públicos.—Dado en la sala de la gobernación en Quibdó á 30 de octubre de 1836.—*Joaquín Rodríguez*—El secretario de la gobernación—*Lidoro Domínguez*.

JUICIO DE IMPRENTA.

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de "Libelo infamatorio en tercer grado" el impreso titulado "Los cinco mil pesos" denunciado el día siete del corriente por el señor Ricardo Olachea, la ley condena al señor Manuel Janguito, responsable de dicho impreso, á la pena de cincuenta pesos y un mes de prision expresada en el artículo 12 de la ley sobre libertad de imprenta, y en consecuencia mandó que se lleve á efecto—*Pedro Varona*—*Ventura Diaz*, escribano.

PARTE NO OFICIAL.

Unos canónigos habiendo hecho reparar en su iglesia una capilla dedicada á las ánimas del Purgatorio, el escultor que hizo la representacion en bajo relieve puso directamente en medio de las almas sufrientes la efigie del padre prior de un convento vecino. Ella quedó tan semejante que nadie se equivocaba, y el mismo padre no pudo menos que reconocerse á sí mismo. En el instante dió la queja á los canónigos que hicieron llamar al escultor, para librar á su reverencia de las llamas. El artista se negó con el pretexto que él no podia tocar la obra sin dañarla. El reverendo padre, poco contento de esta excusa, creyó su honor interesado en quejarse al arzobispo. El prelado preguntó al escultor si esta semejanza era un efecto de casualidad. "No señor." respondió él. Es preciso borrar esta figura, porque ella ultraja al que representa.—"Yo no lo haré, Señor, y sin duda S. S. lo aprobará: en la cuádrésima pasada, el señor Prior, en uno de sus sermones, probó de un modo invencible, que todo el que reludiese el bien de otro sería detenido en las llamas del Purgatorio hasta que hubiese pagado sus deudas; Su Reverencia hace mas de dos años que me debe cien escudos y repetidas veces se los ha cobrado inútilmente; yo para castigarlo lo he puesto en mi purgatorio de donde no saldrá hasta que VS. I. no le ordene mi pago." El Prelado, encontrando la respuesta del escultor fundada en la equidad, condenó al monge, avergonzado y confuso á que permaneciese en el purgatorio hasta que satisficiera á su acreedor.

(La Miscelánea de Antioquia.)

(Impreso por J. Casanova.)